ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE CÓRDOBA
RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 303/2024

SENTENCIA Nº

En Córdoba, a 1 de abril de 2025.

El Ilmo. Sr. D. XXXXXXXXXXXXXXXXX, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Córdoba, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado, nº **303/2024**, seguidos a instancia de D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, representados por el/la procurador/a Sr./Sra. XXXXXXX y asistidos por el/la letrado/a Sr./Sra. XXXXXXXXXX, contra el/la Diputación Provincial de Córdoba, representado y asistido por el Sr. letrado del Servicio jurídico contencioso de la Diputación Provincial de Córdoba. Habiéndose personado en calidad de codemandado Mapfre España, S.A., representado por la procuradora de los tribunales Sra. XXXXX y asistido por el letrado Sr. XXXXXXXX. Siendo objeto del recurso la resolución por la que se desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial contra la Diputación Provincial de Córdoba, Ref: RP 6/2024/Mva/Cml; Gex 2024/12965, y la cuantía del mismo en 13561,03euros. Habiendo recaído la presente a virtud de los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 28/11/2024, el/la Sr./Sra. XXXXXXXX, procuradora de los tribunales en representación de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentó recurso contencioso administrativo que fue turnado a este Juzgado, contra la resolución por la que se desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial contra la Diputación Provincial de Córdoba, Ref: RP 6/2024/Mva/Cml; Gex 2024/12965.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la parte demandada, y citar a las partes para la celebración de la preceptiva vista, ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del día señalado. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora e interesados personados a los efectos legalmente procedentes.

TERCERO: En fecha 10/02/2025, se celebró la vista con el resultado que consta en las actuaciones, compareciendo las partes, ratificándose la parte demandante en su

Es copia auténtica de documento electrónico

pretensión inicial y oponiéndose la parte demandada en virtud de las alegaciones que a su derecho convinieron.

En esa misma fecha, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

CUARTO: En la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Debe recordarse que la responsabilidad patrimonial de la Administración viene establecida, con el máximo rango normativo, por el artículo 106.2 de nuestra Constitución a cuyo tenor: "*Los particulares, en los términos establecidos por la Ley tendrán derecho a ser indemnizadas por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia de funcionamiento de los servicios públicos*".

La regulación legal de esta responsabilidad esta contenida en la actualidad en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

A tal efecto, el artículo 32 de la citada norma, dispone, en sus apartados 1 y 2, lo siguiente:

"*1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.*

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.".

Y el artículo 34: "*1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.*".

La jurisprudencia del Tribunal supremo, haciendo referencia al régimen jurídico (sustancialmente igual al vigente) que sobre responsabilidad patrimonial de la

Es copia auténtica de documento electrónico

Administración del Estado establecían los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 (L RJAP) y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 , ha establecido en numerosas sentencias los requisitos de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración.

De acuerdo con tal jurisprudencia los requisitos en cuestión son los siguientes:

a) Lesión directa consecuencia del funcionamiento del servicio público.

b) Que no exista fuerza mayor.

c) Que el daño sufrido sea efectivo, evaluable e individualizado.

d) Vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración.

Además, el TS viene estableciendo reiteradamente, en sentencias por ejemplo de 11 febrero 1995, 25 febrero 1995, 10 febrero 1998 , que la responsabilidad patrimonial se configura como objetiva bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella se haya producido un daño real. Se subrayan en relación con el nexo causal una serie de aspectos (STS 10.2.98 ED 1998/904).

A) que entre las diversas concepciones, con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores, cuya inexistencia hubiera evitado aquél.

B) No son admisibles otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, pues irán en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial.

C) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo se reserva para aquellos que suponen fuerza mayor, intencionalidad de la víctima o negligencia de ésta, de modo que estas circunstancias hayan sido determinantes de la lesión.

D) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o de dolo o negligencia de la víctima corresponde a la Administración.

En todo caso, es esencial para la determinación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, por muy objetiva que ésta sea, la contemplación de un nexo causal, como relación entre el acto y el daño, prescindiendo de la licitud o ilicitud de la Administración autora del daño, siempre que la actuación se produzca dentro de sus funciones propias, como recuerda el TS en sentencia de 26 de abril de 1993 . Es también necesario que la reclamación se presente dentro del año siguiente al hecho que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo conforme a lo que establecía el artículo 40.3, inciso final, de la LRJAE y dispone el art. 142.5 de la actual Ley 30/92 de 26-XI y art. 4.2 del RD 429/93 DE 26-3 . Así pues, la relación de causalidad constituye un requisito necesario para que una determinada

Es copia auténtica de documento electrónico

conducta lesiva para los bienes y derechos de los particulares pueda ser imputada a una Administración Pública, como titular del funcionamiento de los servicios públicos. La lesión ha de ser "consecuencia" del funcionamiento del servicio, como precisa el art. 139.1 de la Ley 30/92 .

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20-1-84, 24-3-84, 30-12-85, 20-1-86 etc.). Lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquel, de alguna manera, la culpa de la víctima (SSTS de 20-6-84 y 2-4-86 , entre otras) o de un tercero. Sin embargo frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12-2-80, 30-3-82, 12-5-82 y 11-10-84 , entre otras), y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31-1-84, 7-7-84, 11-10-84, 18-12-85 y 28-1-86), o un tercero (STS de 23-3-79), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS 4-7-80 y 16-5-84). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS 31-1-84 y 11-10-84), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17-3-82, 12-5-82 y 7-7-84 , entre otras).

SEGUNDO: Queda acreditado el daño y la mecánica del accidente. El atestado de los agentes de Tráfico señalan como causa del accidente el mal estado o condición de la vía, al encontrarse esta con gravilla suelta, provocando la pérdida de adherencia al asfalto de los neumáticos de la motocicleta. No resulta baladí que se persone un trabajador de la Diputación de Córdoba para proceder al barrido de la gravilla en el tramo curvo donde se produce el siniestro. Por otro lado, una apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica sitúa la colocación de la gravilla por la previa celebración de la prueba de rallys “Rally Sierra Morena 2023”. En este tipo de competiciones automovilísticas es habitual que los vehículos competidores introduzcan gravilla en la calzada consecuencia de la introducción de alguna/s rueda/s en arcenes y cunetas. Por otro lado, había transcurrido el tiempo suficiente para que los operarios encargados del cuidado de la vía hubieran limpiado la gravilla suelta ubicada sobre la calzada, siendo evidente que no se realizó el mantenimiento.

No se aprecia que la responsabilidad sea del conductor. Se imputa una conducción desatenta al no apreciar la existencia de la gravilla y un exceso de velocidad concurrente. Nada de ello se estima. La señal de tráfico, de la que queda constancia en el atestado, es de velocidad recomendada 40 km/h, no de velocidad permitida. Ello hace pensar, aunque no consta expresamente, que la limitación de velocidad de la vía era 50 km/h o mayor, en todo caso superior a 40. Ello unido al único dato de velocidad objetivo, 45 km/h por manifestaciones del conductor, no puede afirmarse que el exceso de velocidad haya sido causa concurrente. En cuanto a la percepción de la gravilla desde la posición del conductor resulta sumamente difícil y no puede imputársele que no percibiera la gravilla suelta sobre la calzada.

TERCERO: El presupuesto de los daños recoge una valoración sin que existe una

Es copia auténtica de documento electrónico

alternativa presentada por la demandada. No existen motivos para no aceptar la misma.

El Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava, en la forma y condiciones previstas en esta Ley, las siguientes operaciones:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales.

b) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes.

c) Las importaciones de bienes.

Estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.

Este Juzgado dijo en la sentencia de fecha 7 de febrero de 2019, dictada en el Procedimiento Abreviado nº 275/2018: "*Por toda cuantificación de los daños materiales sufridos, la parte recurrente aporta una valoración pericial desprovista de cualquier documento que pruebe obras de reparación realizadas, es decir, existe una valoración de un perito pero absolutamente ninguna factura de los desembolsos realizados. Ninguna factura aporta. Naturalmente, ninguna cantidad en concepto de IVA puede proceder, cuando ninguna factura que acredite su abono se ha aportado a las actuaciones, sin que la parte justifique esa ausencia y habiéndose producido ya la realización de todas o gran parte de las partidas consignadas*."

Idéntica conclusión cabe hacer en los supuestos de aportación – por toda prueba- de un presupuesto de reparación. El IVA es un impuesto, intrínsecamente ligado a la existencia del documento mercantil que acredita la transacción de bienes y/o servicios, en este caso, la reparación del vehículo. Sin esa factura, no puede hablarse de partida en concepto de IVA, pues son elementos indisolubles. Sin el desarrollo de una actividad empresarial o profesional, no existe el IVA. Se pretende cobrar el importe del impuesto sin esa actividad.

En este caso, la parte recurrente pretende cobrar el IVA sin aportar la factura de reparación, por lo que no cabe más que el rechazo de la pretensión.

CUARTO: De la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, pueden citarse:

Artículo 101: "*1. El perjuicio estético consiste en cualquier modificación que empeora la imagen de la persona. Es un perjuicio distinto del psicofísico que le sirve de sustrato y comprende tanto la dimensión estática como la dinámica.*

Es copia auténtica de documento electrónico

2. El perjuicio estético es el existente a la finalización del proceso de curación del lesionado.

3. La imposibilidad de corregir el perjuicio estético constituye una circunstancia que incrementa su intensidad.

4. El resarcimiento del perjuicio estético es compatible con el del coste de las intervenciones de cirugía plástica necesarias para su corrección."

Artículo 102: "*1. La medición del perjuicio estético se realiza mediante la asignación de una horquilla de puntuación a cada uno de los grados teniendo en cuenta, de modo particular, los factores siguientes:*

a) el grado de visibilidad ordinaria del perjuicio,
b) la atracción a la mirada de los demás,
c) la reacción emotiva que provoque y
d) la posibilidad de que ocasione una alteración en la relación interpersonal del perjudicado.
2. Los grados de perjuicio estético, ordenados de mayor a menor, son los siguientes:

a) Importantísimo, que corresponde a un perjuicio estético de enorme gravedad, como el que producen las grandes quemaduras, las grandes pérdidas de sustancia y las grandes alteraciones de la morfología facial o corporal.
b) Muy importante, que corresponde a un perjuicio estético de menor entidad que el anterior, como el que produce la amputación de dos extremidades o la tetraplejia.
c) Importante, que corresponde a un perjuicio estético de menor entidad que el anterior, como el que produce la amputación de alguna extremidad o la paraplejia.
d) Medio, que corresponde a un perjuicio estético de menor entidad que el anterior, como el que produce la amputación de más de un dedo de las manos o de los pies, la cojera relevante o las cicatrices especialmente visibles en la zona facial o extensas en otras zonas del cuerpo.
e) Moderado, que corresponde a un perjuicio estético de menor entidad que el anterior, como el que producen las cicatrices visibles en la zona facial, las cicatrices en otras zonas del cuerpo, la amputación de un dedo de las manos o de los pies o la cojera leve.
f) Ligero, que corresponde a un perjuicio estético de menor entidad que el anterior, como el que producen las pequeñas cicatrices situadas fuera de la zona facial.

3. Los perjuicios estéticos no mencionados en los distintos grados señalados en el apartado anterior se incluyen en el grado que corresponda en atención a su entidad, según criterios de proporcionalidad y analogía."

	APARTADO SEGUNDO: CAPÍTULO ESPECIAL: PERJUICIO ESTÉTICO	
1 1001	Ligero	1-6

Es copia auténtica de documento electrónico

11002	Moderado	7-13
11003	Medio	14 - 21
11004	Importante	22 - 30
11005	Muy importante	31 - 40
11006	Importantísimo	41 - 50

Artículo 134: "*1. Son lesiones temporales las que sufre el lesionado desde el momento del accidente hasta el final de su proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela.*

2. La indemnización por lesiones temporales es compatible con la que proceda por secuelas o, en su caso, por muerte y se cuantifica conforme a las disposiciones y reglas que se establecen en este Capítulo y que se reflejan en los distintos apartados de la tabla 3 que figura como Anexo.

3. La tabla 3 contiene tres apartados:

a) La tabla 3.A establece la cuantía del perjuicio personal básico de acuerdo con los criterios y reglas de este sistema.

b) La tabla 3.B establece la cuantía de los perjuicios personales particulares de acuerdo con los criterios y reglas de este sistema.

c) La tabla 3.C establece la cuantía de los perjuicios patrimoniales, distinguiendo las categorías del daño emergente y del lucro cesante, de acuerdo con los criterios y reglas de este sistema."

Artículo 136: "*1. El perjuicio personal básico por lesión temporal es el perjuicio común que se padece desde la fecha del accidente hasta el final del proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela.*

2. Su valoración económica se determina mediante la cantidad diaria establecida en la tabla 3.A."

Artículo 137: "*La indemnización por pérdida temporal de calidad de vida compensa el perjuicio moral particular que sufre la víctima por el impedimento o la limitación que las lesiones sufridas o su tratamiento producen en su autonomía o desarrollo personal.*"

Artículo 138: "*1. El perjuicio por pérdida temporal de calidad de vida puede ser muy grave, grave o moderado.*

Es copia auténtica de documento electrónico

2. El perjuicio muy grave es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar la casi totalidad de actividades esenciales de la vida ordinaria. El ingreso en una unidad de cuidados intensivos constituye un perjuicio de este grado.

3. El perjuicio grave es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar una parte relevante de las actividades esenciales de la vida ordinaria o la mayor parte de sus actividades específicas de desarrollo personal. La estancia hospitalaria constituye un perjuicio de este grado.

4. El perjuicio moderado es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal.

5. El impedimento psicofísico para llevar a cabo la actividad laboral o profesional se reconduce a uno de los tres grados precedentes.

6. Los grados de perjuicio son excluyentes entre sí y aplicables de modo sucesivo. En todo caso, se asignará un único grado a cada día."

D. XXXXX: Atendido en hospital San Juan de Dios el 06/04/2023 por dolor en cadera derecha y rodilla. Se objetiva erosis en antebrazo izquierdo y herida en rodilla derecha que requiere cura y silvederma. Curas en el centro, diarias hasta el 12 de abril y cada 48 horas hasta el 20 de abril que fue dado de alta en el servicio. Ello supone que el tiempo de curación es de quince días, transcurso entre ambas fechas. No consta en la documentación médica la colocación de vendaje alguno. En todo caso, el vendaje, de existir, no permite hablar de perjuicio moderado, porque dada la entidad de las lesiones, una mera erosión en rodilla, no perdería temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante, en realidad ninguna, de sus actividades específicas de desarrollo personal. No cabe hablar de inmovilización cuando las lesiones son erosiones cutáneas. De manera que los días de curación serán de perjuicio personal básico. Se admite un punto de secuela por perjuicio estético ligero.

15 días de perjuicio personal básico X 35,71 euros = 535,65 euros

1 punto de perjuicio estético ligero = 1.014, 53 euros

Total 1.550,18 euros

Dña. XXXX: Atendida en Hospital Quirónsalud el 06/04/2023 por herida abierta múltiple e inespecificada de miembro inferior, se realiza cura y se aplica antitetánica, pautado antibiótico y cura diaria por enfermería, alta médica y tratamiento ambulatorio. Vuelve al día siguiente por dolor a la palpación en región cervical y paravertebral con diagnóstico latigazo cervical, reposo relativo y evitar levantar cosas en peso. Se aprecian dos cicatrices en rodilla derecha de color violaceo, una circular de 2 cm de diámetro y otra lineal de 4 cm de longitud y 0,5 cm de anchura y en cara externa del muslo quedan cicatrices

Es copia auténtica de documento electrónico

puntuales. Se objetivan asistencias al centro como paciente los días 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 20 y 24 de abril. No queda constancia de asistencias hasta el 28 de abril como se relata en el informe de sanidad. No consta en la documentación médica la colocación de vendaje alguno. En todo caso, el vendaje, de existir, no permite hablar de perjuicio moderado, porque dada la entidad de las lesiones, erosiones cutáneas en rodilla, no perdería temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante, en realidad ninguna, de sus actividades específicas de desarrollo personal. De manera que los días de curación serán de perjuicio personal básico. No cabe hablar de inmovilización cuando las lesiones son erosiones cutáneas. En cuanto al perjuicio estético moderado no se admite porque no puede compararse con cicatrices visibles en la zona facial, las cicatrices en otras zonas del cuerpo, la amputación de un dedo de las manos o de los pies o la cojera leve y apreciando el prudente arbitrio judicial sólo puede ser calificado de perjuicio estético ligero valorado en tres puntos.

19 días de perjuicio personal básico X 35,71 euros = 678,49 euros

3 puntos de perjuicio estético ligero = 3.212,30 euros

Total 3.890,79 euros

QUINTO: La sentencia condenatoria no se extenderá a la personadas en calidad de codemandada, Mapfre España, S.A., toda vez que la parte actora no ejercita ninguna pretensión frente a dicha entidad, dado que en el suplico de la demanda se aludía exclusivamente a la condena a la Administración demandada, y ésta no se ha personado en los presentes actuaciones en virtud de emplazamiento efectuado por este órgano judicial, como hubiera sido lo apropiado de haber sido demandada, sino por la propia Administración, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 49.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, como a un interesado más. En consecuencia, con respeto al principio de congruencia, ningún pronunciamiento puede efectuarse en la presente Sentencia contra ella, sin perjuicio de las consecuencias que puedan derivarse en el ámbito interno de la relación privada con el Ayuntamiento. Otro pronunciamiento, afectaría directamente al principio de congruencia, pues se daría cosa distinta de lo pedido por la parte en su escrito de recurso, que en ningún momento, ha solicitado la condena de la interesada aquí comparecida como demandada, lo que impide que resulten condenados en esta sentencia.

SEXTO: Dispone el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: *"1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad."*

Dada la estimación parcial del recurso no se hace expresa imposición de las costas procesales causadas.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En mérito a lo expuesto,

FALLO

Que, estimando como estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el/la Sr./Sra. XXXXXXXX, procuradora de los tribunales en representación de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXX XXXXX, contra la resolución indicada en el antecedente de hecho primero, debo declarar y declaro la nulidad de la misma, por no ser conforme a Derecho, condenando a la demandada al pago a D. XXXXXXXXXXXXXXXX de la cantidad de 1.409,43 euros, a D. XXXXXX XXXXXXXX la cantidad de 1.550,18 euros y a Dña. XXXXXXXXXXXXXXX la cantidad de 3.890,79 euros, más el interés legal y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que es firme, al no caber contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Es copia auténtica de documento electrónico